

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 23 de junio de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 1.391

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO. CAROLINA MANZANO CAMPO

Rad.: 760014003031202300415-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, identificado con la cédula de extranjería No. 884.222, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CAROLINA MANZANO CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.584.588, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, del C.G.P., y Ley 1676 del 2013 en concordancia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Adviértase a la parte demandante a través de su apoderada judicial, que uno de los requisitos *sine qua non*, para interponer el trámite de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble, es la efectiva notificación previa realizada al deudor, es decir, enviada y recibida por medio físico y/o correo electrónico; así lo dispone la Ley 1676 del 2013 en concordancia con el Decreto 1835 del 2015. Empero, al revisar la misma, se evidencia que a la demandada se envió notificación al correo electrónico CAROLINA.MANZANOC@GMAIL.COM; cuando en el Contrato de Prenda y Formulario de Registro de Ejecución se avizora como correo electrónico de la demandada YACARLE@HOTMAIL.COM, sin visualizarse notificación al último. Por consiguiente, la parte deberá aportar el envío y recepción (Acuse de Recibo) de la notificación realizada al correo registrado.

2. El artículo 82, numeral segundo del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda el nombre y cedula de la parte demandada.

3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información de la representante legal de la entidad, dado que la Dra. OLGA ELENA HOYOS ANGEL, funge en calidad de apoderada general de la esta.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un trámite de aprehensión y entrega de Bien Mueble.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. GUSELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Junio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ad109b239669865cd71031c309aabce7946798f312ccac65e3da14c36d16ac**

Documento generado en 26/06/2023 08:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 23 de junio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.388

Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte

Solicitante: NICOLE DIANE FRANCO PALACIO

Absolvente: JORGE LISLEY FRANCO CASTRILLÓN

Rad.: 760014003031202300414-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la solicitud de pruebas Extraprocesales de Interrogatorio de Parte, adelantado por **NICOLE DIANE FRANCO PALACIO**, identificada con cédula N0. 1.151.963.260, actuando a través de mandatario judicial y que procura la comparecencia del señor **JORGE LISLEY FRANCO CASTRILLÓN**, identificado con la C.C. No. 16.662.531, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 183 y 185 del C.G.P., y de la Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En razón a que las pruebas extraprocesales solicitadas son con citación de la parte contraria, se debe agotar la remisión previa de la petición a la contraparte en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“En cualquier jurisdicción,[...], salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, dado que al revisar los anexo remitidos por la oficina de reparto no se haya la remisión al canal virtual de la parte convocada.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), se advierte que la solicitud consta de dos pruebas extraprocesales autónomas, por un lado, el interrogatorio de parte, y por otro, las conductas y/o anomalías contables, financiera, tributarias y administrativas, que pudo incurrir el absolvente. Frente a la primera *causa petendi*, no queda claro para el despacho cuál es el objetivo de la prueba a practicar.

Por ello, el togado debe aclarar qué va a probar con cada una de las pruebas extraprocesales de manera independiente y autónoma para evitar equívocos o interpretaciones oscuras; y a su vez identificar integralmente cuál es el objeto que busca reconocer.

Aunado a esto, deberá dar cumplimiento a los numerales 4 y 5 del Art. 82 del C.G.P.

3. Dar cumplimiento a los requisitos formales expresados en el art. 82, respecto a la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. Las cuales deberán estar enumeradas y relacionadas dentro de la presente demanda.

4. Por último, Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente solicitud de Pruebas Extraprocesales de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al Dr. **JUAN SEBASTIAN BALLESTEROS LOSADA**, identificado con CC No. 1.143.880.268, y T.P. No. 378.793 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de junio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f595a9cb50a2009e3d9fed0fa8ab4da58f4057bb59761d9ee59ed7209aa69f4**

Documento generado en 26/06/2023 08:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de junio de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.387
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO FINANDINA S.A.
DDO. CARLOS AVILA PILIMUR
Rad.: 760014003031202300413-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**, representado legalmente por BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.045.830, quien actúa a través de Apoderada judicial, contra, **CARLOS AVILA PILIMUR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.248.409, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$47.875.913 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1300472191.
2. Por la suma de **\$2.993.607 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo, desde el 4 de abril de 2022 hasta el 11 de octubre de 2022.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de junio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fee2d42f42633b3a7680bdc24b4977d474f805bfa5e1b3d42aa01e826e5c771**

Documento generado en 26/06/2023 08:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Junio de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1390

Ejecutivo

Dte: EDILSON OCAMPO NOREÑA

Ddo: VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC SAS

Radicación No. 760014003031202300223-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada Sociedad **VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC SAS NIT. 901.450.998-3**, representada legalmente por **JIMMY ANDRES BENETIZ CORTES**, identificado con C.C. No. **14.623.429**, fue notificada al correo electrónico contabilidad@jabc.com.co fecha de envío 2023/05/23 hora 13:44 Acuse Recibo 2023/05/23 hora 13:47:53 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1041 del 12 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 082 del 15 de Mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

EDILSON OCAMPO NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.364.892**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra Sociedad **VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC SAS NIT. 901.450.998-3**, representada legalmente por **JIMMY ANDRES BENETIZ CORTES**, identificado con C.C. No. **14.623.429**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1041 del 12 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 082 del 15 de Mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La Sociedad demandada **VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC SAS NIT. 901.450.998-3**, representada legalmente por **JIMMY ANDRES BENETIZ CORTES**, identificado con C.C. No. **14.623.429** fue notificada al correo electrónico contabilidad@jabc.com.co fecha de envío 2023/05/23 hora 13:44 Acuse Recibo 2023/05/23 hora 13:47:53 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1041 del 12 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 082 del 15 de Mayo de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la **Sociedad demandada VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC SAS NIT. 901.450.998-3, representada legalmente por JIMMY ANDRES BENETIZ CORTES, identificado con C.C. No. 14.623.429** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1041 del 12 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 082 del 15 de Mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.250.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 Junio 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490d229bb7c90d56ffe5f44b572df462407a3d6c939660e90fe5508dd0092d8b**

Documento generado en 26/06/2023 08:22:31 AM

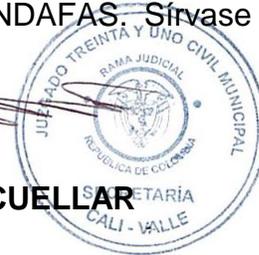
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole de la petición hecha por la Dra. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA en calidad de Conciliadora del Centro de Conciliación FUNDASFAS. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 23 de Junio de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1393

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.

DEMANDADO: LEONARDO JUNCA ALZATE

Radicación No. 760014003031202300251-00.

A Despacho para resolver la comunicación aportada por la Dra. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA en calidad de Conciliadora del Centro de Conciliación FUNDASFAS, mediante el cual y conforme a lo estipulado en los Artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012, solicita la SUSPENSION del presente proceso en el estado en que se encuentre.

De conformidad al Art. 545 de la Ley 1564 de 2.012., y por haberse admitido procedimiento de negociación de deudas, de Persona Natural No Comerciante el día el 07 de junio del 2023 conforme el art 545 numeral 1 del C.G.P., adelantado por el señor **LEONARDO JUNCA ALZATE identificado con C.C. No. 14.899.091**, se procederá a la suspensión mencionada. Como consecuencia de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso adelantado contra el señor **LEONARDO JUNCA ALZATE identificado con C.C. No. 14.899.091**, desde el día 07 de junio del 2023 fecha en la que fue aceptado proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, hasta que culmine el trámite de Insolvencia económica de persona natural no comerciante.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Junio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3ddd5a0c3ba9558f2f16e1ded22e9490a36fca023c2263c4e5841604f398d7**

Documento generado en 26/06/2023 08:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>